

RESOLUCIÓN	
CV	079/2019

Córdoba, 08 de mayo de 2019.-

REF.: CONTACTO [REDACTED]

VISTO: El Trámite de referencia por medio del cual la contribuyente [REDACTED] C.U.I.T. [REDACTED] con domicilio fiscal en [REDACTED] de la ciudad de Etruria efectúa Consulta Vinculante en los términos del Capítulo Tercero del Título Segundo del Libro Primero del Código Tributario Provincial (CTP), Ley N° 6006 T.O. 2015 y modificatorias,

Y CONSIDERANDO:

I) QUE, el contribuyente presenta trámite de Consulta Vinculante a través del portal web de la Dirección General de Rentas. Consulta *“sobre el pago de enero y febrero de 2018 de ingresos brutos, donde me está generando una doble imposición.”* Comenta que *“tengo la actividad de locación de inmuebles y percibo el alquiler de forma cuatrimestral adelantada”* y que *“aboné el impuesto en la declaración jurada de noviembre por los 4 meses posteriores”*. Por último, consulta si *“debería estar exenta por esos dos meses”*.

El 16 de febrero, acompaña copia del contrato de arrendamiento de fecha 25 de julio de 2017 y facturas C N° 0002-00000008 (por los servicios de alquiler de inmueble de los meses de noviembre y diciembre del 2017, y enero y febrero de 2018), N°0002-00000007 (meses de julio, agosto, setiembre y octubre de 2017) y 0002-00000006 (meses de marzo, abril, mayo y junio de 2017).

II) QUE habiendo dado cumplimiento al procedimiento de Consulta Vinculante, P-ST-AT-02 del Sistema de Gestión de Calidad, el cual ha sido elaborado considerando las normas vigentes, que requiere se verifique que el Contribuyente no se encuentre en proceso de fiscalización, o de deuda en trámite o con un Recurso interpuesto en Sede Administrativa, Contencioso Administrativa o Judicial o planteos ante Organismos interjurisdiccionales de corresponder, como así también, que no se halle sometido a juicios de ejecución fiscal respecto del gravamen que consulta. Al no haberse dado las causales de exclusión en el régimen de consulta vinculante, se declaró la admisibilidad de la misma, la cual fue puesta a disposición del contribuyente en su domicilio fiscal electrónico el 16 de abril de 2018.

III) QUE la consulta se relaciona con la modalidad de tributación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y con la base imponible y la imputación de los ingresos brutos a cierto período fiscal.

El primer y tercer párrafo del art. 185 del CTP indican que *“salvo lo dispuesto para casos especiales, la base imponible estará constituida por el monto total de los ingresos brutos devengados en el período fiscal de las actividades gravadas.”* (...) *“Se considera ingreso bruto al valor o monto total -en valores monetarios incluidas las actualizaciones pactadas o legales, en especies o en servicios- devengadas en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación y, en general, el de las operaciones realizadas. Cuando el precio se pacte en especie el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.”*

“2019 - AÑO DEL VIII CONGRESO INTERNACIONAL DE LA LENGUA ESPAÑOLA EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA”

Respecto a la imputación de los ingresos, el artículo 187 del Código Tributario establece que *“los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devenguen, con excepción de aquellos que sean retenidos en la fuente.*

Se entenderá que los ingresos se han devengado:

(...)

l) En los casos de locaciones de bienes muebles o inmuebles, en el momento en que se produzca el vencimiento de los plazos fijados para el pago de la locación o en el de su percepción total o parcial, el que fuere anterior.

Es decir, en este caso la contribuyente realiza la actividad de locación de inmueble y por la misma obtiene ingresos. El ejercicio de dicha actividad configura el hecho imponible de acuerdo con el art. 177 del CTP y los ingresos que obtiene por la locación son la base imponible del impuesto que deben declarar quienes tributan por el régimen general (arts. 185 y 187 inc. I del CTP). En el régimen general de tributación se aplica una alícuota sobre la base imponible declarada para determinar el impuesto a ingresar.

En cambio, en el régimen simplificado se ingresa un monto fijo de acuerdo con la categoría en la que se encuentra inscripto el contribuyente en el Régimen de Monotributo Nacional pues el art. 224 quinquies del CTP establece que *“los pequeños contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deberán tributar en el período fiscal el importe fijo mensual que establezca la Ley Impositiva Anual en función de la categoría que revista en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional Nº 24977, sus modificatorias y normas complementarias-, en el período mensual que corresponde cancelar.”*

Según la base de datos de esta Administración Tributaria, en diciembre de 2017 se le generó una obligación de pago del impuesto por el monto de \$1807,88 para el anticipo 11/2017 y para los siguientes doce meses del año 2018 se le generó un impuesto de \$470 por mes.

Ello indica que para el año 2017 el contribuyente, por la actividad de locación de inmuebles, tributaba según el Régimen General y para el año 2018 le corresponde tributar de acuerdo al Régimen Simplificado establecido en el Capítulo Sexto del Título Segundo del Libro Segundo del CTP pues, como puede observarse en las facturas presentadas por el contribuyente, se encuentra inscripto en AFIP como Responsable Monotributo.

Ahora bien, en la declaración jurada del anticipo 11 del período 2017, se declaró una base imponible de \$64.567 que coincide con el monto indicado en la factura FC C-0002-00000008. En este comprobante el contribuyente declara que corresponde al servicio de alquiler de inmueble por los meses de noviembre y diciembre de 2017, y enero y febrero de 2018.

El concepto indicado en dicha factura lleva al contribuyente a la confusión de considerar que con el anticipo 11/2017 pagó por adelantado los otros meses allí indicados. En realidad, el pago de la Declaración Jurada del mes de noviembre de 2017 corresponde al impuesto determinado por este período, de acuerdo con lo establecido en el artículo 187 inc. I del CTP, no significando un adelanto de impuesto por los meses posteriores. Por ello, debe descartarse que el contribuyente haya abonado en dicho anticipo el impuesto que le hubiere correspondido en los demás meses.

Con el cambio de régimen operado en enero de 2018, el contribuyente dejó de tributar de acuerdo con el régimen general y pasó al régimen simplificado, el cual es obligatorio conforme a lo previsto en el art. 224 bis del CTP. A partir de ese mes ya no declara

“2019 - AÑO DEL VIII CONGRESO INTERNACIONAL DE LA LENGUA ESPAÑOLA EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA”

la base imponible mensual y debe abonar un importe fijo mensual de acuerdo con su categoría en Monotributo. Es por esto que se generaron las obligaciones de pago del impuesto por los meses de enero y febrero de 2018, las que no tienen relación con el impuesto abonado correspondiente al anticipo 11/2017.

POR lo expuesto y en virtud de lo establecido por los Artículos 16, 20, 23 a 27 del Código Tributario – Ley N° 6006, T.O. 2015 por Decreto N° 400/15 y modificatorias, y lo previsto en el Capítulo 8 del Título II del Libro I la Resolución Normativa N° 1/2017 y modificatorias;

**EL JUEZ ADMINISTRATIVO
DE LA SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN DE ASESORÍA**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- LA contribuyente [REDACTED] C.U.I.T. [REDACTED] se encuentra obligada al pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por los meses de enero y febrero de 2018 pues no han sido abonados con el anticipo 11/2017.

ARTÍCULO 2°.- LA presente Consulta y su respectiva respuesta vincularán exclusivamente al Consultante, a la Dirección General de Rentas y a la Dirección de Policía Fiscal con relación al caso consultado, implicando para la solicitante la obligación de acatar estrictamente el criterio técnico-jurídico contenido en la presente; el cual deberá aplicarse a la determinación del gravamen, correspondiente a todos los períodos fiscales vencidos y no prescriptos y a los que venzan con posterioridad; y será de aplicación obligatoria hasta la vigencia de nuevas disposiciones legales, reglamentarias o de nuevos actos administrativos de alcance general o, en su caso, hasta su revocación o modificación por un pronunciamiento distinto. Cabe señalar que contra la presente respuesta la Consultante podrá interponer Recurso de Reconsideración según las disposiciones previstas en el Artículo 127 y siguientes del Código Tributario, Ley N° 6006 – T.O. 2015 y modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- **PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE** al interesado con copia de la presente Resolución. Cumplido, **COMUNÍQUESE** a las **DIRECCIONES DE JURISDICCIÓN** de la Dirección General de Rentas y a la **DIRECCIÓN DE POLICÍA FISCAL** para la toma de razón. **ARCHÍVESE.**

LO
SA
AHF
SP
IGM